



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fatiga de Servicios Asignados
en Coordinación Territorial



Palabras clave



Solicitud

1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria. Correspondiente a los días 02, 03 y 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.




Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que la información requerida no es posible que sea proporcionada ya que, esta detenta la calidad de información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada
En contra de la clasificación de la información solicitada.




Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encuentra fundado ni motivado en el cual expone la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.
- II. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, así como las diligencias para mejor proveer se advierte que la información si es posible que sea proporcionada ya que, no encuadra en la hipótesis que establece el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, puesto que la resolución que pone fin a dicho procedimiento ya causo estado.
- III. Sin embargo; de la revisión efectuada al contenido de la respuesta se pudo verificar que no le fue notificada al particular el contenido de la totalidad del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasifico la información, en su modalidad de Reservada.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

- I.- En términos de lo dispuesto por el artículo 216 de la ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá desclasificar la información solicitada como reservada que se relaciona con el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha 24 de noviembre del 2022 y entregue al particular la información requerida.
- II.- En caso de que la información solicitada contenga datos personales, deberá hacer entregar de las documentales requeridas en versión pública resguardando los datos confidenciales, debiendo hacer entrega del acta del Comité de Transparencia correspondiente.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0077/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163422002627**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	12
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESUELVE.	39

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163422002627**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1. 2.3a. 2.3b, 2,3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1. 14.2, I 4.3b, I 4.3d. I 4.3e. 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1. 7. 8.1. 8.2. 8.4, 1 O. 25 (protección judicial) de lo Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1. 2. 18, 25. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Iº. 2, 3º, 4º. 5º. 6º. 7º. 8º. 9º, 10. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 26. 27. 28. 29, 53, fracción 11, 183. fracciones IV y XL 162. 220. 233. 234. fracciones 111. X, XI y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es qué:

Mediante el presente escrito. vengo a solicitar (en copias certificadas), lo información público consistente en:

I.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE SOLICITA LA INFORMACION: Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

II.- NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (persona física).

De la Coordinación Territorial de la UPC La Noria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; solicito la siguiente información pública:

1.- **La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones** de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria. el día **02 de Julio del año 2020**. Relacionar y **expedir los documentos** con los que se **acredite y sustente la respuesta de esta autoridad**.

2.- **La fatiga de servicios signados en los diferentes turnos y/o secciones** de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria. el día **03 de Julio del año 2020**. Relacionar y expedir **los documentos** con los que se **acredite y sustente la respuesta de esta autoridad**.

2.- **La fatiga de servicios asignados** en los diferentes turnos y/o secciones de lo Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día **04 de Julio del año 2020**. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

Dicha solicitud se realiza, toda vez que personal de tal coordinación territorial están relacionadas en diligencias de investigación en la carpeta judicial xxxxxxxxxxxxxxxx radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, instruida en mi contra por el delito de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

...

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio SSC/DEUT/UT/5041/2022, de fecha 30 de noviembre, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

“ ...
... ”

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

*Como resultado de dicha gestión la **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20407/2022**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.*

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, que formula la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422002627**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, a través de la cual, se acordó lo siguiente:*

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>“1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</p> <p>2.- La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</p> <p>3.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.” (Sic).</p>	<p>Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Derivado de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 169, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, la consistente en: “La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020., La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020, La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020 ” (Sic), toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial xxxxxxxxxxxx radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.</p> <p>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422002627, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de ésta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</p>	

	<p>México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p>
<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p>	<p>PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:</p> <p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;</p> <p>En este sentido de proporcionar la información requerida consistente en: “La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020., La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020, La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020 ” (Sic), toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial xxxxxxxxxxxxxx radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación</p>

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada.</p> <p>De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario.</p> <p>Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que:</p> <p>“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”</p> <p>artículo 8.1</p> <p><i>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</i></p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso</p>
--	---

	protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del día 24 de noviembre de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 25 de noviembre de 2025.

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El nueve de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada*
- *En contra de la clasificación de la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0077/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de enero del año en curso.

2.3 Requerimiento de diligencias. El veintiuno de febrero, la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa requirió al *Sujeto Obligado* las siguientes diligencias para mejor proveer:

- *Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la Información*
- *Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten”*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintidós de febrero, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticuatro de enero al primero de febrero**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintitrés de enero del año en curso**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Asimismo, se tuvieron por remitidas la diligencias para mejor proveer requeridas en punto que antecede, las cuales serán anexadas al expediente en que se actúa en sobre cerrado, dada cuenta el grado de confidencialidad que las mismas detentan.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0077/2023**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **doce de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada*
- *En contra de la clasificación de la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció como **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra la documental publica consistente en el oficio **SSC/DEUT/UT/5041/2022**, de fecha 30 de noviembre, suscrito por la **Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada*
- *En contra de la clasificación de la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

De la Coordinación Territorial de la UPC La Noria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; solicito la siguiente información pública:

1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria. el día 02 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

2.- La fatiga de servicios signados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria. el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

3.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de lo Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través del oficio **SSC/SOP/CGPPZO/DPeI/OPS-CAP-05/20407/2022**, emitido por la **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente** que, a través de la Vigésima Séptima

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el 24 de noviembre del año 2022 y mediante el siguiente acuerdo determino:

ACUERDO:

-----ACUERDO-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Oriente**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria, el día 02 de Julio del año 2020., La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020, La fatiga

de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria, el día 04 de Julio del año 2020" (Sic), toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria: información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422002627, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: **"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada. De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario. Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que a la letra establecen que: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con**

contenida en el expediente solicitado por el peticionario. Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que a la letra establecen que: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" artículo 8.1 "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 24 de noviembre de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 25 de noviembre de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por atendida la solicitud que nos ocupa**, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **Reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de

acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo

anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Reservada** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- En el presente caso se considera Reservada aquella que, **a) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Vigésima**

Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, por su Comité de Transparencia.

Del contenido a las fotos que anteceden en las que se advierten el contenido del acuerdo por el cual se Confirma la Reserva de la información requerida, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, correspondiente al día **veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós**; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha el **veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós**, se advierte que el sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
--	---------------------------	------------------------

<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>“1.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</p> <p>2.- La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</p> <p>3.- La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.” (Sic).</p>	<p>Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Derivado de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 169, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, la consistente en: “La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020., La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020, La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020 ” (Sic), toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial xxxxxxxxxx radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.</p> <p>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422002627, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de ésta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</p>	

	<p>México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p>
<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p>	<p>PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:</p> <p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;</p> <p>En este sentido de proporcionar la información requerida consistente en: “La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 02 de Julio del año 2020., La Fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, el día 03 de Julio del año 2020, La fatiga de servicios asignados en los diferentes turnos y/o secciones de la Coordinación Territorial de la UPC Lo Noria. el día 04 de Julio del año 2020 ” (Sic), toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial xxxxxxxxxxxxxx radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación</p>

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada.</p> <p>De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario.</p> <p>Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que:</p> <p>“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”</p> <p>artículo 8.1</p> <p><i>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</i></p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso</p>
--	---

	protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del día 24 de noviembre de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 25 de noviembre de 2025.

...”(Sic).

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, se trata de procedimiento seguido en forma de juicio en el cual aún no se ha emitido **la resolución definitiva y tampoco ha causado estado esta.**

Bajo el contexto, del análisis anteriormente realizado este Órgano Garante arriba a la conclusión de que aún y cuando aparentemente la restricción de la información pareciera que se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la Materia, y por ello debería detentar la calidad de Reservada, **esta situación no resulta correcta, de conformidad con el análisis que a continuación se expondrá.**

A efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, y que en el presente caso del análisis a la citada acta se advierten los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: toda vez que los hechos están relacionados con la carpeta judicial xxxxxxxxxxxxxxxx radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada.

De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14

de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen que:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

artículo 8.1

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona.

Si bien es cierto que el *Sujeto Obligado*, sometió ante su Comité de Transparencia la información requerida por el Recurrente, **la misma no fue realizada de una manera correcta.**

Para dar sustento a lo anterior, se estima traer a colación **el contenido de las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer**, de las cuales, en una primera revisión, se pudo constatar que a través del oficio SSC/DEUT/UT/1124/2023 la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, remitió el soporte documental para acreditar que las documentales se encuentran inmersas dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio **en el cual aparentemente no se ha emitido la resolución que ponga fin al mismo**, tal y como lo refiere desde un inicio la persona Recurrente, ya que no se puede pasar por inadvertido que el mismo señala, en su solicitud: “...***Dicha solicitud se realiza, toda vez que personal de tal coordinación territorial están relacionadas en diligencias de investigación en la carpeta judicial xxxxxxxxxxxxxxxx radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, instruida en mi contra por el delito de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx...***”(Sic).

Por lo anterior, de la revisión a las documentales enviadas como diligencias se advierte entre ellas solo por nombrar algunas, la presencia de la entrevista realizada a la persona Servidora Pública Cesar Carmona Vargas, en su calidad de Policía Preventivo, así como el parte informativo de hechos suscrito y firmado por los policías preventivos Cesar Carmona Vargas y Rufino Martínez Aguilar, **con las cuales se pudo verificar, que la persona Recurrente en la *solicitud* que se analiza, tiene la calidad de imputado por la probable comisión de conductas tipificadas como delito, por hechos ocurridos en la Alcaldía Xochimilco.**

Por cuanto hace al estado procesal de la carpeta de investigación, que se aperturo ante la probable comisión de conductas tipificadas como delito, el sujeto indicó que, no se cuenta con el mismo, debido a que solo se tiene acceso a las documentales que dan inicio a la misma.

Situación que en la especie no puede generar certeza a este *Instituto* ni tampoco a la persona Recurrente, toda vez que los hechos por los que se puso a disposición al probable responsable fueron acontecidos el 03 de julio del año 2020.

Por ello, partiendo del hecho de que la *solicitud* que se analiza fue presentada en **fecha 17 de noviembre del año 2022**, nos arroja que han transcurrido **mas de 2 años y un poco más de 3 meses**, desde que acontecieron los posibles hechos constitutivos delictivos y la presentación de la *solicitud*, lo cual en términos de lo establecido por la legislación penal aplicable de la mano con lo establecido en la *Constitución Federal*, numeral 20, apartado B, fracción VII, relativas a los derechos de los imputados establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Aunado a ello, el sujeto pasa por inadvertido que al ser los elementos de la policía los que ponen a disposición a los probables responsables de las conductas tipificadas como delitos, son aquellos que por regla general, son llamados para desahogar su testimonio dentro de la etapa del juicio según sea el caso, y para ello, se les envía una citación oficial, situación que en el presente caso sirve para afirmar que el sujeto, se encontraba en plenas facultades para realizar una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de verificar el contenido diversas actuaciones que sirvan para robustecer el estado procesal que guarda el procedimiento seguido en forma de juicio y que sustente la restricción de la información en su calidad de Reservada.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0074/2023**, resuelto por la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- **En la Resolución del citado recurso, se determinó que la información no detenta el carácter de Reservada, puesto que ya se emitió la resolución que puso fin al procedimiento seguido en forma de juicio e incluso el mismo ya quedo firme.**

En esta tesitura, de la narración de hechos realizada por quien es Recurrente, a través de su recurso de revisión, se observa que, si bien se abrió una carpeta de investigación, de la cual derivó el ejercicio de la acción penal y por lo tanto la realización de un juicio por la posible comisión de un delito, que fue sustanciado ante los tribunales en materia penal, lo cierto es que, la citada carpeta judicial ya **causo ejecutoria**, puesto que la sentencia de primera instancia **fue emitida el siete de diciembre de dos mil veintiuno**, misma que fue impugnada a través de diversos recursos de apelación que ya fueron resueltos, siendo el último con fecha del **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**.

Por lo anterior, se advierte que **la sentencia de segunda instancia, quedo firme y se han agotado los recursos ordinarios que pudieran modificar dicha sentencia.**

Es así que el *Sujeto Obligado* no acredita la existencia de un procedimiento llevado a cabo en forma de juicio que se encuentre en trámite, puesto que, si bien se verifica la existencia de una carpeta de investigación, la misma ya fue resuelta al ejecutarse el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, **la información relacionada con dicha carpeta tampoco procedería su reserva, puesto que se ha resuelto sobre el ejercicio de la acción penal en su totalidad hasta la etapa de emisión que pone fin a dicho proceso.**

Es así que el sujeto obligado no aportó los elementos necesarios para acreditar la procedencia de la causal de clasificación invocada, al no haber acreditado la existencia de un procedimiento, seguido en forma de juicio, que aún se encuentre tramite, por lo que este Órgano Garante **no cuenta con elemento alguno, a partir del cual se acredite que la entrega de la información afecte la conducción de un expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

En consecuencia, tampoco acreditó debidamente la vinculación entre los documentos solicitados y un proceso judicial, menos aún el daño que se podría causar con su publicidad, **por lo que no es aplicable lo previsto en el artículo 183, fracción VII, para clasificar dicha información, razón por la cual es documentación susceptible de ser entregada al recurrente en aras de garantizar el principio de máxima publicidad reconocido a nivel constitucional**, máxime que el *Sujeto Obligado* no demostró haber clasificado la información bajo el régimen legal previsto para tal efecto en la Ley de Transparencia que rige en esta Ciudad, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos.

En conclusión, a criterio de las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto*, **no es procedente la clasificación de la información requerida en su calidad de**

reservada, declarada por el sujeto que nos ocupa, por lo que, deberá hacer entrega de la misma a quien es Recurrente.

No obstante lo anterior, no pasa por inadvertido para este *Instituto*, que en caso de que las documentales requeridas contengan datos personales, en su calidad de información confidencial, deberá hacer entrega de las mismas en versión pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 169, 180, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **la restricción de la información en su modalidad de Reservada no se encuentra ajustada a derecho, debido a que la resolución que puso fin al procedimiento ya fue emitida e incluso la misma ya quedo firme.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- En términos de lo dispuesto por el artículo 216 de la ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá desclasificar la información solicitada como reservada que se relaciona con el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada en fecha 24 de noviembre del 2022 y entregue al particular la información requerida.

II.- En caso de que la información solicitada contenga datos personales, deberá hacer entregar de las documentales requeridas en versión pública resguardando los datos confidenciales, debiendo hacer entrega del acta del Comité de Transparencia correspondiente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**